02 ConcsLaín &Ramos
abogados especializados

Señor
**JUEZ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN (OF. DE REPARTO)**
E. S. D.

**REFERENCIA: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE ANTONIO JOSE RAMOS RUALES C.C. 10.521.950 DE POPAYAN CONTRA LA UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP-.**

**CRISTOBAL CONSTAIN GONZALEZ,** mayor y vecino de Popayán, identificado con la C.C. de No. 10.526.847 expedida en la misma ciudad, abogado en ejercicio con T. P. No. 23.246 del C. S. de la J., actuando en mi calidad de apoderado especial de **ANTONIO JOSE RAMOS RUALES** mayor y vecino de Popayán, identificado con la c.c. No. 10.521,950 expedida en Popayán, según poder que acompaño, atentamente me dirijo a su Despacho para solicitarle se sirva declarar la nulidad parcial de la RESOLUCIÓN No. 33352 de Julio 13 de 2006, expedida por la ASESORA DE LA GERENCIA GENERAL (E) DE LA CAJA DE PREVISION SOCIAL, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación; de la **RESOLUCION No. IHC 015311 de mayo 27 de 2005** proferida por La Caja Nacional de Previsión Social EICE *"Por la cual se reliquida una pensión de vejez de conformidad con la ley 100 de 1993* y en consecuencia se ordene la reliquidación de la pensión de jubilación de mi representado conforme las normas legales aplicables a los funcionarios de la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA** contenidos en el Decreto Ley 929 de 1976, el Decreto Ley 720 de 1978 y la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, así:

## I DESIGNACION DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES:

**PARTE DEMANDANTE:**

Está conformada por **ANTONIO JOSE RAMOS RUALES** mayor de edad y vecino de Popayán, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.521 950 de Popayán, residente en la calle 64CN No. 9A-08 Barrio Cruz Roja, quien me confirió poder especial para adelantar esta demanda.

**APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE:**

El suscrito **CRISTOBAL CONSTAIN GONZALEZ** , mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.526.847 de Popayán, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 23.246 del C.S. de la J. con oficina en la Carrera 2 No.2-80 Barrio La Pamba de la ciudad de Popayán, Tel 8206775.Mi celular 3156125600
E mail: cristobal.constain@constainramos.com

**PARTE DEMANDADA:**

**LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONA!. Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP** creada por el Art. 156 de la Ley 1151 de 2007 y el Decreto Ley 169 de 2008, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica.

autonomía administrativa y patrimonio independiente y tiene a su cargo el reconocimiento de derechos pensiónales, que sean responsabilidad de la Nación y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación, como es el caso de la Caja Nacional de Previsión Social EICE entonces en liquidación y tiene su sede en la ciudad de Bogotá, D. C.

La representación legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP está a cargo de un Director General designado por el Presidente de la República, de su libre nombramiento y remoción. La representante legal y judicial es la Directora General actualmente, la Dra. MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO, C.C. No. 35.458.394 expedida en Usaquén o quien haga sus veces, quien puede ser notificada en la Avenida El Dorado No. 69B-45 piso 2 de la ciudad de Bogotá.

**Correo para notificaciones:** notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

## II CLASE DE PROCESO

Me permito promover **DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO,** consagrada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra de **LA UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP-** para que previos los trámites del proceso contencioso se provea favorablemente sobre las pretensiones que más adelante seindican.

## III HECHOS

**PRIMERO.**-Mi mandante **ANTONIO JOSE RAMOS RUALES,** nació el 10 de mayo de 1950 en la ciudad de Popayán y al entrar en vigencia el nuevo Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, a partir del 1" de abril de 1994, contaba con más de 40 años, por lo que de conformidad con el Art. 36 de la citada Ley, goza del Régimen de Transición.

**SEGUNDO.-** El Sr. **ANTONIO JOSE RAMOS RUALES** laboró para el Estado colombiano en la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA** por el periodo comprendido entre el **29 de Octubre de 1973 y el 30 de Diciembre de 1994,** es decir por espacio de veintiún (21) años, un (1) mes y dieciocho (18) días, siendo su último cargo el de **REVISOR DELEGADO EJECUTIVO GRADO 01** con una asignación básica mensual, vigente al finalizar la vinculación de **DOSCIENTOS CUARENTA y TRES MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO con 33/100 MTCE ($ 243.174.33),** siempre afiliado a la **CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL,** a la cual su entidad empleadora cotizó y aportó para pensión por todos los conceptos que devengaba y fue retirado del servicio mediante Resolución No. 09531 del 15 de diciembre de 1994 a partir de **30 de diciembre de 1.994**

**TERCERO.-** Su status de jubilado lo adquirió el **10 de mayo de 2005** al cumplir cincuenta y cinco (55) años de edad, por cuanto los 20 de servicios a la Contraloría General de la República los había cumplido el día 29 de octubre de 1993.

**CUARTO.-** La **SUBDIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓIVIICAS DE LA CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, CAJANAL** por medio de ia **Resolución No. 33352 de Julio 13 de 2006 le reconoció a mi representado y** le ordenó el pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación por haber prestado sus servicios al Estado en la **CONTRALORIA NACIONAL DE LA REPÚBLICA** desde 1973/10/29 hasta 1994/12/16, es decir por espacio de veintiún (21) años, un (1) mes y dieciocho (18) días por un valor de $685.741.56 a partir del **10 de mayo de 2005,** por haber adquirido el status de pensionado en esta fecha y citando como disposiciones aplicables el Art. 36 de la Ley 100 de 1993, el Decreto 1158 de 1994, el Decreto 01 de 1984.

**QUINTO.- La Resolución No. 33352 de Julio 13 de 2006,** si bien le reconoce a mi representado que goza del régimen de transición, le señala que el *"Ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello o el cotizado durante el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Indice de Precios a! Consumidor según cedificación expedida por el DAÑE",* y acto seguido indica *"Que la liquidación se efectúa con el 75% del promedio de lo devengado sobre un salario promedio de 8 meses, 16 dias conforme a lo establecido en el Art. 36 de la Ley 100 de 1993, y sentencia 168 del 20 de abril de 1994 de la Corte Constitucional, entre el 1°. De abril de 1994 y el 16 de diciembre de 1994",* lo cual indica que no se le aplicó debidamente el Régimen de Transición que corresponde a las normas especiales aplicables a los exfuncionarios de la Contraloría General de la República.

**SEXTO.-** A mi representado se le debió aplicar en su integridad el Decreto Ley 929 de 1976, que dispone claramente que a los exfuncionarios de la Contraloría General de la República se les debe liquidar la pensión de jubilación sobre los salarios devengados en el **último semestre** de servicios; tampoco se dio aplicación al Decreto Ley 720 de 1978, expedido con base en las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 3a. de 1978, dictada expresamente para los funcionarios de la Contraloría General de la República que en su artículo 40 dispone: *"además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos* y *del trabajo suplementario o del realizado en dias de descanso obligatorio,* ***constituyen factores de salario todas ¡as sumas pue habitual o periódicamente recibe ei empleado como retribución por sus servicios".*** *(Subyayaóo* y negrilla fuera de texto).

**SEPTIMO** - La Resolución No. 33352 de julio 13 de 2006 proferida por la **ASESORA DE LA GERENCIA GENERAL (E) DE LA CAJA DE PREVISION SOCIAL** no incluyó como Ingreso Base de Liquidación de la Pensión todos los factores salariales que le correspondían a mi mandante de conformidad con el Certificado suscrito por el Director Administrativo y Financiero, el Tesorero General, el Auditor General ante Contranal y Revisor Responsable de la Contraloría General de la República de 30 de junio de 2005, cuyo original reposa en el expediente contentivo del proceso administrativo que obra en **CAJANAL** de reconocimiento do la respectiva pensión.

**OCTAVO.-** Desconoció CAJANAL el Certificado de sueldos y factores salariales expedido por el Director Administrativo y Financiero, el Tesorero General, el Auditor General ante la Contraloría General y el Revisor responsable de la

Entidad demandada, cuyo original obra en el expediente contentivo del proceso administrativo que reposa en CAJANAL, donde se certifica lo percibido por el señor ANTONIO JOSE RAMOS RUALES para obtener el promedio del periodo comprendido entre **el 01 de julio y el 30 de diciembre de 1994,** que corresponde al último semestre de labores del actor, así;

| | | |
|---|---|---|
| Sueldo | $235.992.00 x 180/30 | $1.415.952.00 |
| Prima vacacional | De octubre 29 de 1993 a octubre 28 de 1994 | $ 137.277.00 |
| Prima de servicios | | $ 123.126.00 |
| Prima de navidad | De enero 1 a diciembre 30 de 1994 | $ 285.995.00 |
| **VALOR TOTA** | | **$ 1.962.350.00** |

Valor al cual se le debe sumar la 1/12 de la bonificación por servicios recibida en el último año de servicios, incluida en la Resolución inicial en la suma de $7.182,33, el subsidio de alimentación por $10.261.oo mensual para un total base semestral de $2.031.098,33 valor este que dividido por 6 y por el 75% le representaba una pensión de $253.887,30, la cual debe ser objeto de indexación de la primera mesada pensional, a partir del 17 de mayo de 2005

**NOVENO.-** Contra la Resolución No. 33352 de julio 13 de 2006, por intermedio de apoderado, mi representado procedió a interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** el día 28 de agosto de 2006, solicitando nuevamente a la entidad de previsión social se procediera a reliquidar la pensión y efectuar el reajuste respectivo de la prestación, teniendo en cuenta todos los factores salariales que por Ley deben conformar la base salarial para determinar el valor, desde el otorgamiento de la prestación de conformidad con las normas legales pertinentes, solicitud que fue resuelta por medio de la **RESOLUCIÓN No. 000285 DE MARZO 02 DE 2007** de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja Nacional de Previsión Social EICE por medio de la cual confirma en todas sus partes la Resolución 33352 de 2006 y declara agotada la via gubernativa.

**DECIMO.-** Incurrió **CAJANAL** en una práctica discriminatoria pues a pesar de que el ex funcionario de la Contraloría General de la República señor **ANTONIO JOSE RAMOS RUALES** cumple con los requisitos legales exigidos, se le despoja del monto real que le corresponde por concepto de pensión de jubilación, vulnerándole ostensiblemente sus derechos fundamentales y principios mínimos laborales.

**DECIMO PRIMERO-** No consideró **CAJANAL** al liquidar la pensión de mi mandante **ANTONIO JOSE RAMOS RUALES** que debía tener en cuenta la totalidad de los factores salariales que debían servir de base para el cálculo del valor de la Pensión de jubilación solicitada y al no tener en cuenta todos los factores certificados para la liquidación de la pensión respectiva, violó entre otras normas el artículo 7o. del Decreto Ley 929 de 1.976, artículo 400 del Decreto Ley 720 de 1.978, artículo 14 del Decreto 48 de 1.993, la Resolución 2854 de julio 2 de 1.993 y No. 2872 de 1.991 de la misma Dirección General de la **CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL.**

**DECIMO SEGUNDO.-** El Decreto 48 del 7 de enero de 1993, expedido por el

Gobierno Nacional en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4a. de 1992, que fijó la remuneración para los distintos empleos de la Contraloría General de la República en su artículo 14 estableció; ***"para los empleados vinculados con posterioridad a! primero de enero de 1992 a ia Contraioria General de ia República, ei QuinQuenio no constituirá factor salarial para ninaún efecto legal",*** lo que permite concluir con certeza que mi representado Señor **ANTONIO JOSE RAMOS RUALES,** vinculado y pensionado con anterioridad a la expedición de esta norma, es acreedor a que se le liquide la pensión con todos los factores que constituyen salario es decir todas las sumas que habitual o periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios, incluyendo la prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad, subsidio de alimentación, y salario no incluidas en su liquidación de pensión. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

**DECIMO TERCERO.-** La pensión a reconocer debió de ser objeto de indexación de la primera mesada pensional figura esta tendiente a obtener el reconocimiento de la pensión sin que se vea afectada por el fenómeno de la devaluación monetaria que pueda ocurrir entre la fecha de retiro del trabajador y la fecha de reconocimiento de la pensión siempre y cuando se cumpla con los requisitos de ser una pensión legal y cumplirse la totalidad de los requisitos para ser beneficiario con posterioridad al 1°. De abril de 1.994, como es el presente caso.

**DECIMO CUARTO.-** La Pensión que en estricto derecho corresponde a mi representado es:

| | | |
|---|---|---|
| **SUELDO** | **$235.992.00 X 6** | **$1.415.952.00** |
| **SUBSIDIO ALIMENTACION** | **$ 10.261.ooX 6** | **$ 61.566.00** |
| **PRIMA VACACIONES** | | **$ 137.277.00** |
| **PRIMA DE SERVICIOS** | | **$ 123.126.00** |
| **PRIMA DE NAVIDAD** | | **$ 285.995.00** |
| TOTAL | | **$2.023.916.00** |
| Más la bonificación por servicios recibida en el último año de servicios, incluida en la Resolución 33352 de julio 13 de 2006 en la suma de $ 7.182,33 | | **$ 7.182,33** |
| **TOTAL** | | **$2.031.098.33** |

**PENSION: $2.031.098.33/ 6 X 75% = 253.887.30**

Este valor debe ser objeto de indexación de la primera mesada pensional por cuanto se tuvieron en cuenta los salarios devengados por el actor al mes de diciembre de 1.994, reconociéndose ésta a partir del 10 de mayo de 2.005, siendo la indexación la siguiente.

Actualización **PRIMERA MESADA PENSIONAL** con índice de Precios al

Consumidor (IPC)

| AÑO | VALOR PENSION | % INCREMENTO | V/LOR INCREMENTO | TOTAL |
|---|---|---|---|---|
| 1994 | $253.887.30 | 22.59 | $57.353.14 | $311.240.44 |
| 1995 | $311.240.44 | 19.46 | $60.567.38 | $371.807.83 |
| 1996 | $371.807.83 | 21.63 | $80.422.03 | $452.229.86 |
| 1997 | $452.229.86 | 17.68 | $79.954.23 | $532.184.10 |
| 1998 | $532.184.10 | 16.70 | $88.874.74 | $621.058.84 |
| 1999 | $621.058.84 | 9.23 | $57.323.73 | $678.382.57 |
| 2000 | $678.382.57 | 8.75 | $59.358.47 | $737.741.04 |
| 2001 | $737.741.04 | 7.65 | $56.437.18 | $794.178.22 |
| 2002 | $794.178.22 | 6.99 | $55.513.05 | $849.691.27 |
| 2003 | $849.691.27 | 6.49 | $55.144.96 | $904.836.23 |
| 2004 | $904.836.23 | 5.50 | $49.765.99 | $954.602.22 |

La Pensión de Jubilación del Sr. ANTONIO JOSE RAMOS RUALES debió ser la suma de $954.602.22 y no la suma de $685.741.58 a partir del 10 de mayo de 2005, fecha a partir de la cual la reconoció la Resolución No. 33352 de 13 de julio de 2006.

Siendo el valor a reconocer al actor Sr. **ANTONIO JOSE RAMOS RUALES** a partir del 10 de mayo de 2.005 el de **NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS DOS PESOS CON 22/100 ($954.602.22)** y no la suma de **SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON 58/100 ($685.741.58),** efectiva a partir de la fecha de la que se le reconoció por medio de la Resolución No. 33352 de 13 de julio de 2006.

**DECIMO QUINTO.-** La reliquidación de la pensión que en derecho le corresponde a mi representado y sus mesadas adicionales implica un valor inicial de reajuste de **DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS CON 66/100** ($268.860.66) a partir de la fecha de reconocimiento de su pensión mensual vitalicia de jubilación es decir desde el 10 de Mayo de 2005. El reajuste pensional de la pensión reconocida a mi representado de conformidad con la ley tiene los siguientes reajustes anuales;

| valor inicial | valor reajustado | diferencia | valor a reajustar | reajuste | valor de reajuste | valor reajustado | año |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| $685.741.56 | $954.602.22 | $268.860,66 | | | | | 2005 |
| | | | $268.860,66 | 4.85 % | $13,039.74 | $281.900.40 | 2006 |
| | | | $281.900.40 | 4.48% | $12.629.13 | $294.529.53 | 2007 |
| | | | $294.529.53 | 5.69% | $16.758.73 | $311.288.26 | 2008 |
| | | | $311.288.26 | 7.67% | $23,875.80 | $335.16^.06 | 2009 |
| | | | $335.164.06 | 2% | $6.703.28 | $341.867.34 | 2010 |
| | | | $341.867.34 | 3.17% | $10,837.19 | $352,704,53 | 2011 |
| | | | $352.704,53 | 3.73% | $13.155.87 | $365.860,40 | 2012 |
| | | | $365.860.40 | 2.44% | $8,926.99 | $374.787.39 | 2013 |
| | | | $374.787.39 | 1.94% | $7.270.87 | $382.058.26 | 2014 |
| | | | $382.058.26 | 3.66% | $13.983.33 | $396.041.59 | 2015 |
| | | | $396.041.59 | 6.77% | $26.812.01 | $422.853.60 | 2016 |

**DECIMO SEXTO.-** Que como garantía de seguridad jurídica y el respeto por los derechos adquiridos por mi mandante, se debe ordenar pagar las sumas debidas dentro de los términos legales y debidamente actualizadas. Cada periodo sometido a reajuste deberá ser actualizado teniendo en cuenta el índice de precios al consumidor entre la fecha en que debía hacerse el pago y aquella

en que se haga efectivo, conforme se indica a continuación, liquidación que se efectúa a la fecha de esta demanda:

| AÑO | MES | VALOR REAJUSTE | | INDICE INICIAL | INDICE FINAL | VALOR INDEXADO |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 2005 | MAYO | $ | 179.240,44 | 83,03 | 130,63 | $281.996,61 |
| | JUNIO | $ | 268.860,66 | 83,36 | 130,63 | $421.320,39 |
| | JUNIO | $ | 268.860,66 | 83,36 | 130,63 | $421.320,39 |
| | JULIO | $ | 268.860,66 | 83,4 | 130,63 | $421.118,32 |
| | AGOSTO | $ | 268.860,66 | 83,4 | 130,63 | $421.118,32 |
| | SEPTIEMBRE | $ | 268.860,66 | 83,76 | 130,63 | $419.308,36 |
| | OCTUBRE | $ | 268.860,66 | 83,95 | 130,63 | $418.359,36 |
| | NOVIEMBRE | $ | 268.860,66 | 84,05 | 130,63 | $417.861,61 |
| | DICIEMBRE | $ | 268.860,66 | 84,1 | 130,63 | $417.613,17 |
| | DICIEMBRE | $ | 268.860,66 | 84,1 | 130,63 | $417.613,17 |
| 2006 | ENERO | $ | 281.900,40 | 84,56 | 130,63 | $435.485,45 |
| | FEBRERO | $ | 281.900,40 | 85,11 | 130,63 | $432.671,24 |
| | MARZO | $ | 281.900,40 | 85,71 | 130,63 | $429.642,39 |
| | ABRIL | $ | 281.900,40 | 86,1 | 130,63 | $427.696,27 |
| | MAYO | $ | 281.900,40 | 86,38 | 130,63 | $426.309,90 |
| | JUNIO | $ | 281.900,40 | 86,64 | 130,63 | $425.030,58 |
| | JUNIO | $ | 281.900,40 | 86,64 | 130,63 | $425.030,58 |
| | JULIO | $ | 281.900,40 | 87 | 130,63 | $423.271,83 |
| | AGOSTO | $ | 281.900,40 | 87,34 | 130,63 | $421.624,10 |
| | SEPTIEMBRE | $ | 281.900,40 | 87,59 | 130,63 | $420.420,70 |
| | OCTUBRE | $ | 281.900,40 | 87,46 | 130,63 | $421.045,61 |
| | NOVIEMBRE | $ | 281.900,40 | 87,67 | 130,63 | $420.037,06 |
| | DICIEMBRE | $ | 281.900,40 | 87,87 | 130,63 | $419.081,02 |
| | DICIEMBRE | $ | 281.900,40 | 87,87 | 130,63 | $419.081,02 |
| 2007 | ENERO | $ | 294.529,53 | 88,54 | 130,63 | $434.542,49 |
| | FEBRERO | $ | 294.529,53 | 89,58 | 130,63 | $429.497,57 |
| | MARZO | $ | 294.529,53 | 90,67 | 130,63 | $424.334,32 |
| | ABRIL | $ | 294.529,53 | 91,48 | 130,63 | $420.577,09 |
| | MAYO | $ | 294.529,53 | 91,76 | 130,63 | $419.293,73 |
| | JUNIO | $ | 294.529,53 | 91,87 | 130,63 | $418.791,69 |
| | JUNIO | $ | 294.529,53 | 91,87 | 130,63 | $418.791,69 |
| | JULIO | $ | 294.529,53 | 92,02 | 130,63 | $418.109,03 |
| | AGOSTO | $ | 294.529,53 | 91,9 | 130,63 | $418.654,98 |
| | SEPTIEMBRE | $ | 294.529,53 | 91,97 | 130,63 | $418.336,33 |
| | OCTUBRE | $ | 294.529,53 | 91,98 | 130,63 | $418.290,85 |
| | NOVIEMBRE | $ | 294.529,53 | 92,42 | 130,63 | $416.299,42 |
| | DICIEMBRE | $ | 294.529,53 | 92,87 | 130,63 | $414.282,25 |
| | DICIEMBRE | $ | 294.529,53 | 92,87 | 130,63 | $414.282,25 |
| 2008 | ENERO | $ | 311.288,26 | 93,85 | 130,63 | $433.282,74 |
| | FEBRERO | $ | 311.288,26 | 95,27 | 130,63 | $426.824,66 |
| | MARZO | $ | 311.288,26 | 96,04 | 130,63 | $423.402,60 |
| | ABRIL | $ | 311.288,26 | 96,72 | 130,63 | $420 425,82 |
| | MAYO | $ | 311.288,26 | 97,62 | 130,63 | $416.549,74 |
| | JUNIO | $ | 311.288,26 | 98,47 | 130,63 | $412.954,05 |
| | JUNIO | $ | 311.288,26 | 98,47 | 130,63 | $412.954,05 |
| | JULIO | $ | 311.288,26 | 98,94 | 130,63 | $410.992,37 |
| | AGOSTO | $ | 311.288,26 | 99,13 | 130,63 | $410.204,63 |
| | SEPTIEMBRE | $ | 311.288,26 | 98,94 | 130,63 | $410.992,37 |
| | OCTUBRE | $ | 311.288,26 | 99,28 | 130,63 | $409.584,87 |

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | NOVIEMBRE | $ | 311.288,26 | 99,56 | 130,63 | $408.432,96 |
| | DICIEMBRE | $ | 311.288,26 | 100 | 130,63 | $406.635,85 |
| | DICIEMBRE | $ | 311.288,26 | 100 | 130,63 | $406.635,85 |
| 2009 | ENERO | $ | 335.164,06 | 100,59 | 130,63 | $435.256,80 |
| | FEBRERO | $ | 335.164,06 | 101,43 | 130,63 | $431.652,19 |
| | MARZO | $ | 335.164,06 | 101,94 | 130,63 | $429.492,65 |
| | ABRIL | $ | 335.164,06 | 102,26 | 130,63 | $428.148,65 |
| | MAYO | $ | 335.164,06 | 102,28 | 130,63 | $428.064,93 |
| | JUNIO | $ | 335.164,06 | 102,22 | 130,63 | $428.316,19 |
| | JUNIO | $ | 335.164,06 | 102,22 | 130,63 | $428.316,19 |
| | JULIO | $ | 335.164,06 | 102,18 | 130,63 | $428.483,86 |
| | AGOSTO | $ | 335.164.06 | 102,23 | 130,63 | $428.274,29 |
| | SEPTIEMBRE | $ | 335.164,06 | 102,12 | 130,63 | $428.735,62 |
| | OCTUBRE | $ | 335.164,06 | 101,98 | 130,63 | $429.324,19 |
| | NOVIEMBRE | $ | 335.164,06 | 101,92 | 130,63 | $429.576,93 |
| | DICIEMBRE | $ | 335.164.06 | 102 | 130,63 | $429.240,01 |
| | DICIEMBRE | $ | 335.164,06 | 102 | 130,63 | $429.240,01 |
| 2010 | ENERO | $ | 341.867,34 | 102,7 | 130,63 | $434.840,61 |
| | FEBRERO | $ | 341.867,34 | 103,55 | 130,63 | $431.271,18 |
| | MARZO | $ | 341.867,34 | 103,81 | 130,63 | $430.191,03 |
| | ABRIL | $ | 341.867,34 | 104,29 | 130,63 | $428.211,05 |
| | MAYO | $ | 341.867,34 | 104,4 | 130,63 | $427.759,87 |
| | JUNIO | $ | 341.867,34 | 104,52 | 130,63 | $427.268,76 |
| | JUNIO | $ | 341.867,34 | 104,52 | 130,63 | $427.268,76 |
| | JULIO | $ | 341.867,34 | 104.47 | 130,63 | $427.473,25 |
| | AGOSTO | $ | 341.867,34 | 104,59 | 130,63 | $426.982,80 |
| | SEPTIEMBRE | $ | 341.867.34 | 104,45 | 130,63 | $427.555,10 |
| | OCTUBRE | $ | 341.867,34 | 104,36 | 130,63 | $427.923,83 |
| | NOVIEMBRE | $ | 341.867,34 | 104.56 | 130,63 | $427.105,30 |
| | DICIEMBRE | $ | 341.867,34 | 105,24 | 130,63 | $424.345,60 |
| | DICIEMBRE | $ | 341.867,34 | 105,24 | 130,63 | $424.345,60 |
| 2011 | ENERO | $ | 352.704,34 | 106,19 | 130,63 | $433.880,48 |
| | FEBRERO | $ | 352.704.53 | 106,83 | 130,63 | $431.281,41 |
| | MARZO | $ | 352.704,53 | 107,12 | 130,63 | $430.113,82 |
| | ABRIL | $ | 352.704.53 | 107,25 | 130,63 | $429.592,4^ |
| | MAYO | $ | 352.704,53 | 107,55 | 130,63 | $428.394,17 |
| | JUNIO | $ | 352.704,53 | 107,9 | 130,63 | $427.004,57 |
| | JUNIO | $ | 352.704,53 | 107,9 | 130,63 | $427.004,57 |
| | JULIO | $ | 352.704,53 | 108,04 | 130,63 | $426.451,25 |
| | AGOSTO | $ | 352.704,53 | 108,01 | 130,63 | $426.569,69 |
| | SEPTIEMBRE | $ | 352.704,53 | 108,35 | 130,63 | $425.231,13 |
| | OCTUBRE | $ | 352.704,53 | 108,55 | 130,63 | $424.447,65 |
| | NOVIEMBRE | $ | 352.704,53 | 108,7 | 130,63 | $423.861,94 |
| | DICIEMBRE | $ | 352.704,53 | 109,16 | 130,63 | $422.075,79 |
| | DICIEMBRE | $ | 352.704,53 | 109,16 | 130,63 | $422.075,79 |
| 2012 | ENERO | $ | 365.860,40 | 109,96 | 130,63 | $434.633,90 |
| | FEBRERO | $ | 365.860,40 | 110,63 | 130,63 | $432.001,66 |
| | MARZO | $ | 365.860,40 | 110,76 | 130,63 | $431.494,62 |
| | ABRIL | $ | 365.860,40 | 110,92 | 130,63 | $430.872,20 |
| | MAYO | $ | 365.860,40 | 111,25 | 130,63 | $429.594,10 |
| | JUNIO | $ | 365.860,40 | 111,35 | 130,63 | $429.208,30 |
| | JUNIO | $ | 365.860,40 | 111,35 | 130,63 | $429.208,30 |
| | JULIO | $ | 365.860,40 | 111,32 | 130,63 | $429.323,97 |
| | AGOSTO | $ | 365.860,40 | 111,37 | 130,63 | $429.131,22 |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| | SEPTIEMBRE | $ 365.860,40 | 111,69 | 130,63 | $427.901,73 |
| | OCTUBRE | $ 365.860,40 | 111,87 | 130,63 | $427.213,23 |
| | NOVIEMBRE | $ 365.860,40 | 111,72 | 130,63 | $427.786,82 |
| | DICIEMBRE | $ 365.860,40 | 111,82 | 130,63 | $427.404,26 |
| | DICIEMBRE | $ 365.860,40 | 111,82 | 130,63 | $427.404,26 |
| 2013 | ENERO | $ 374.787,39 | 112,15 | 130,63 | $436.544,60 |
| | FEBRERO | $ 374.787,39 | 112,65 | 130,63 | $434.606,98 |
| | MARZO | $ 374.787,39 | 112,88 | 130,63 | $433.721,45 |
| | ABRIL | $ 374.787.39 | 113,16 | 130,63 | $432.648,26 |
| | MAYO | $ 374.787,39 | 113,48 | 130,63 | $431.428,24 |
| | JUNIO | $ 374.787,39 | 113,75 | 130,63 | $430.404,19 |
| | JUNIO | $ 374.787,39 | 113,75 | 130,63 | $430.404,19 |
| | JULIO | $ 374.787,39 | 113,8 | 130,63 | $430.215,09 |
| | AGOSTO | $ 374.787,39 | 113,89 | 130,63 | $429.875,11 |
| | SEPTIEMBRE | $ 374.787,39 | 114,23 | 130,63 | $428.595,61 |
| | OCTUBRE | $ 374.787,39 | 113,93 | 130,63 | $429.724,19 |
| | NOVIEMBRE | $ 374.787,39 | 113,68 | 130,63 | $430.669,22 |
| | DICIEMBRE | $ 374.787,39 | 113,98 | 130,63 | $429.535,68 |
| | DICIEMBRE | $ 374.787,39 | 113,98 | 130,63 | $429.535,68 |
| 2014 | ENERO | $ 382.058,26 | 114,54 | 130,63 | $435.727,87 |
| | FEBRERO | $ 382.058,26 | 115,26 | 130,63 | $433.005,99 |
| | MARZO | $ 382.058,26 | 115,71 | 130,63 | $431.322,02 |
| | ABRIL | $ 382.058,26 | 116,24 | 130,63 | $429.355,39 |
| | MAYO | $ 382.058,26 | 116,81 | 130,63 | $427.260,26 |
| | JUNIO | $ 382.058,26 | 116,91 | 130,63 | $426 894,80 |
| | JUNIO | $ 382.058,26 | 116,91 | 130,63 | $426.894,80 |
| | JULIO | $ 382.058,26 | 117,09 | 130,63 | $426.238,54 |
| | AGOSTO | $ 382.058,26 | 117,33 | 130,63 | $425.366,66 |
| | SEPTIEMBRE | $ 382.058,26 | 117,49 | 130,63 | $424.787,39 |
| | OCTUBRE | $ 382.058,26 | 117,68 | 130,63 | $424.101,55 |
| | NOVIEMBRE | $ 382.058,26 | 117,84 | 130,63 | $423.525,72 |
| | DICIEMBRE | $ 382.058,26 | 118,15 | 130,63 | $422.414,48 |
| | DICIEMBRE | $ 382.058,26 | 118,15 | 130,63 | $422.414,48 |
| 2015 | ENERO | $ 396.041,59 | 118,91 | 130,63 | $435.076,22 |
| | FEBRERO | $ 396.041,59 | 120,28 | 130,63 | $430.120,66 |
| | MARZO | $ 396.041,59 | 120,98 | 130,63 | $427.631,95 |
| | ABRIL | $ 396.041,59 | 121,63 | 130,63 | $425.346,65 |
| | MAYO | $ 396.041,59 | 121,95 | 130,63 | $424.230,53 |
| | JUNIO | $ 396.041,59 | 122,08 | 130,63 | $423.778,78 |
| | JUNIO | $ 396.041,59 | 122,08 | 130,63 | $423.778,78 |
| | JULIO | $ 396.041,59 | 122,31 | 130,63 | $422.981,87 |
| | AGOSTO | $ 396.041,59 | 122,9 | 130,63 | $420.951,28 |
| | SEPTIEMBRE | $ 396.041,59 | 123,78 | 130,63 | $417.958,58 |
| | OCTUBRE | $ 396.041,59 | 124,62 | 130,63 | $415.141,33 |
| | NOVIEMBRE | $ 396.041,59 | 125,37 | 130,63 | $412.657,84 |
| | DICIEMBRE | $ 396.041,59 | 126,15 | 130,63 | $410.106,33 |
| | DICIEMBRE | $ 396.041,59 | 126,15 | 130,63 | $410.106,33 |
| 2016 | ENERO | $ 422.853,60 | 127,78 | 130,63 | $432.284,91 |
| | FEBRERO | $ 422.853,60 | 129,41 | 130,63 | $426.840,01 |
| | MARZO | $ 422.853,60 | 130,63 | 130,63 | $422.853,00 |
| **TOTAL** | | | | | $64.892.906,33 |

**DECIMO SEPTIMO.- LA CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL** al reconocer a mi mandante una pensión de jubilación por un menor valor al que por ley le

corresponde, violó los artículos 1, 2, 6, 11, 12, 16,25,46,48, 83 Y 209 de la Constitución Nacional, que en desarrollo del nuevo Estado Social de Derecho sujetó toda la actuación de la Administración Pública a un procedimiento reglado y ajustado a la Constitución, a Ley y los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad que deben ser fundamentos esenciales en la función pública al tenor del Art. 209 de la C. N. que establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y determina como deber de las autoridades coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado, así como lo ordenado por el artículo 7". Del Decreto Ley 929 de 1.976, el decreto Ley 720 de 1.978.

**DECIMO OCTAVO.-** Ha sido reiterativa la Corte Constitucional al señalar que el Estado no puede trasladar al actor las consecuencias de la ineficiencia de sus entidades, por cuanto el cumplimiento de los compromisos laborales y pensiónales por parte de las entidades estatales, debe regirse por los principios de eficacia y eficiencia consagrados en el Art. 209 de la CN, los que deben constituirse en pautas de comportamiento de la administración dentro del Estado Social de Derecho y mecanismos para desarrollar los fines esenciales del Estado (Sentencias T 684 de 2001, Magistrado F'onente Manuel José Cepeda Espinosa y T 169 de febrero 27 de 2003, Expediente T 654417, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería ).

**DECIMO NOVENO**.- Nuestra jurisprudencia es reiterada sobre la aplicación de éste régimen especial. El Consejo de Estado ha indicado: *"Con arreglo a todo lo anterior la Sala considera que la Certificación de sueldos, salarios y prestaciones sociales expedida por la Contraloria General de la República amerita ser estimada en un todo para efectos de la liquidación de pensión mensual vitalicia pretendida por el accionante"* (Sentencia de mayo 14 de 1997 C. de E. Expediente 14590), subrayado fuera de texto.

Igualmente el H Consejo de Estado, Sección Segunda, siendo M.P. el Dr. Tarcisio Cáceres Toro, en sentencia de septiembre 16 de 2004, confirmó la sentencia de febrero 25 de 2003 proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cauca en el proceso No. 01-04427 que accedió a las súplicas de la demanda, precisando en un fallo que recoge toda la jurisprudencia contenciosa vigente, en la aplicación de *"un régimen pensional legal especial, que es el Decreto Ley No. 929/76 que se complementa con tas normas que el mismo señaló; asi este y sus complementarios son los aplicables para resolver el caso en concordancia con otras disposiciones, pero no las leyes 33 y 62 de 1985, dada la situación fáctica señalada. En estas condiciones, como no le asiste razón en la impugnación a la parte demandada, será confirmado el fallo dictado por el a-quo, con la revocatoria de la inhibición de juzgamiento del segundo acto acusado y decretar su nulidad"* y El Consejo de Estado en sentencia de fecl ia 20 de octubre de 1.993, siendo Magistrada ponente la Dra. DOLLY PEDRAZA DE ARENAS, dentro del expediente No. 5244, fijó igualmente en forma ciara los lineamientos en el evento de regímenes especiales ordenando tener en cuenta para la liquidación de pensión de jubilación la totalidad de lo devefigado por el trabajador en el periodo correspondiente sin tener en cuenta si sobre el valor objeto de la cuantificación se hubiere pagado aportes o nó.

**VIGESIMO** - La Sentencia de la Corte Constitucional T 169 de febrero 27 de 2003, Expediente T 654417 MP Jaime Araújo Rentería cuando le concedió a

la tutelante esta acción el 13 de agosto de 2001 señaló;

"Como es *posible que la accionada Caja Nacional de Previsión dicte unos actos administrativos disfrazados en conceptos supuestos de razonabiUdad, para poder apoyar su negativa* a *dar el monto verdadero de la pensión del accionante... para en forma caprichosa* y *arbitraria* y *desconociendo todo tipo de interpretación de orden constitucional* y *legal* y *alejado de los principios rectores laborales,* como *el de la favorabilidad e inescindibilidad de la norma, niega la forma de liquidación pensional para los servidores de la rama Judicial con templada en el Ad. 6°. Del Decreto 546 de 1.971" y cita la sentencia T 631 de 2.002 y transcribe la sentencia T 323 de 1996, así:*

"*... evidentes razones de Justicia material... llevaron al constituyente* a *vincular al Estado con la garantía de la dignidad de quienes al término de su vida laboral luego de contribuir con su trabajo* a *la construcción de la riqueza nacional, merecen de la sociedad, no solo un Justo reconocimiento sino una pensión equivalente* a *un porcentaje de su salario, para asegurar una vejez tranquila. Frente* a *este derecho, el Estado debe actuar con toda energía* y *prontitud, de manera tal que quienes han adquirido, en virtud de su edad* y *años de trabajo, una pensión de Jubilación* o *vejez, no* se *vean, ni siquiera transitoriamente, desprotegidos frente* a *actos arbitrarios* o *negligentes del propio Estado* o *de los particulares que por ley estén obligados* a *asumir la prestación social"* Comenta la Corte a éste aparte de la citada jurisprudencia:

*"El trabajador que ha cumplido con los requisitos que exige la ley para acceder* a *una pensión ipso facto tiene el status de Jubilado* y *por consiguiente un derecho adquirido al reconocimiento pleno y oportuno de su Jubilación No* es *un derecho abstracto sino un derecho que* se *concreta en una mesada pensional".*

La Sentencia de Tutela T 1752 de 2000, MP Cristina Pardo, sobre el derecho que tienen los ciudadanos para reclamar ante los funcionarios administrativos o judiciales en materia de pensiones señala " *el derecho* se *adquiere no solo con base en la actual normatividad de la Ley 100 de* 1993 *sino también de acuerdo con los regímenes pensiónales anteriores, siempre que* se *den algunas circunstancias que la ley exija, por permitirlo el inciso 2° del Art. 36 de la Ley 100 de* ^ 993 *en armonía con los Decreto* 691 de 1994 y 2527 *de 2000 cuando* se *trata de empleados públicos. . El aspirante* a *pensionado tiene el derecho* a *que* se *le resuelva su situación dentro del marco normativo correspondiente, preferenciándose el derecho sustancial. Y si e/lo no ocurre* y se *le afectan derechos fundamentales puede acudirá la Tutela (C.P., Ad.* 86)."

Las sentencias SU 995 de 1995 M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz y T 011 de 1998, T 072 de 1998, T 384 de 1998 y T 365 de 1999, T 439 de 2000, No. T 169 de febrero 27 de 2003, expediente T 654417, M. P. Jaime Araújo Rentería, entre muchas otras definen que, 7a *disminución de lo Justo, en la liquidación de una pensión, afecta la calidad de vida del aspirante* a *pensionado, acostumbrado en su actividad laboral* a *recibir un salario que le ha permitido fijarse determinadas metas* y *compromisos. La sentencia T 439 de 2000 indicó que el mínimo vital tiene una dimensión cualitativa* y *no cuantitativa".*

**VIGESiMO PRIMERO.-** Está por tanto claramente definido que EL SUBSIDIO

**DE ALIMENTACION, AUXILIO DE TRANSPORTE, VACACIONES, PRIMA DE VACACIONES, PRIMA DE SERVICIOS Y PRIMA DE NAVIDAD,** sí constituye factor de salario para todos los efectos legales y por consiguiente debe incluirse necesariamente como factor para el reconocimiento de las pensiones a los funcionarios de esta Entidad, inclusión que no se efectúo por **CAJANAL** al liquidar la correspondiente pensión de jubilación. Esta bonificación se debe tomar en su totalidad, tal como acertadamente se indica en concepto jurídico de esa Entidad, distinguida con el número OJ-2639 del 12 de junio de 1989, proyectado por la Doctora **LUZ ANGELA SILVA MEÑACA** que en lo pertinente indica; " *hecha las anteriores anotaciones* y *teniendo como base el criterio del Consejo de Estado que, no sobra expresar, lo compadimos en su totalidad, creemos que la pensión de los funcionarios* a *que* se *refiere el articulo 70. del decreto* 929 *de* 1976, *deben ser liquidadas con los factores de salarios devengados en el último semestre,* es *decir, si el derecho* a *determinada prima* se *causó en el semestre objeto de la liquidación, deberá ser tomado en su totalidad* y *no en la forma como la ha venido haciendo la entidad, incluyendo solamente la mitad de dichos factores de salario".* Concepto corroborado por el Honorable Consejo de Estado, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y la Contraloría General de la República, en documentos ampliamente difundidos y conocidos por los funcionarios de **CAJANAL.**

**VIGESIMO SEGUNDO.-** No puede **CAJANAL** desconocer en forma arbitraria que los funcionarios de la Contraloría General de la República, tienen como lo reconocen leyes expresas, un régimen especial prestacional, porque con ello se está violando un derecho a la seguridad social considerado por nuestra Constitución como un derecho fundamental de carácter irrenunciable. Es claro que en el evento de regímenes especiales se debe tener en cuenta conforme lo ha indicado la jurisprudencia que para la liquidación de pensión de jubilación debe hacerse sobre la totalidad de lo devengado por el trabajador en el periodo correspondiente, inclusive sin tener en cuenta si sobre el valor objeto de la cuantificación se hubiere pagado aportes o no.

**VIGESIMO TERCERO.-** La Procuraduría General de la República a través de! oficio No. DP 1072 de agosto 27 de 2003, se dirigió al entonces Director de **CAJANAL** para requerirlo con la aplicación del régimen especial de la Rama Judicial y el Ministerio Público para quienes se encontraban dentro de los requisitos establecidos en el Art. 36 de la Ley 100 de 1993, precisándoles que; *"La Caja Nacional de Previsión Social ha mantenido en la vía gubernativa el ciiterio basado en la incorporación de los servidores públicos de la Rama Judicial* y *el Ministerio Público al Sistema General de Pensiones según lo dispuesto en el decreto* 691 de 1994, *motivo por el cual* se *ha liquidado sus mesadas pensiónales con el promedio de los factores que según el Decreto* 1158 de 1994 *constituyen el INGRESO BASE DE COTIZACION para efectos de la liquidación pensiona!, que* es *el mismo INGRESO BASE DE LIQUIDACION IBL, del tiempo que les hiciere falta para adquirir el derecho siempre* y *cuando esto fuere inferior* a 10 *años.* De *otro lado los jueces de la República, competentes para fallar acciones de tutela* y *en acciones de nulidad* y *restablecimiento del derecho instauradas ante la jurisdicción contencioso administrativa, en reiteradas opodunidades han* y *están ordenando* a *la Caja el reconocimiento de la pensión, en los casos en que son beneficiarios de transición* y, *por tanto, están cobijados por el Régimen especial consagrado en el Decreto* 546 *de* 1971, *liquidando sobre la asignación mensual mas elevada devengada en el último año incluyendo todos los factores aun cuando no estén*

*contenidos en el Decreto 1158 de* 1994" El señor Procurador General de la Nación, doctor EDGARDO MAYA VILLAZON, con respecto al régimen especial de los funcionarios de la Contraloría General de la República señala en este requerimiento a CAJANAL: *"Caso similar* se *presenta con los funcionarios de la Contraloría General de la República, en donde el promedio* es *de seis* (6) *meses de acuerdo con lo señalado en el Decreto* 929 *de* 1976 ... " Ordena el Señor Procurador a CAJANAL que *"se debe replantear la posición institucional teniendo en cuenta la vigencia de la reforma,* y a *partir del criterio frente al cual cuando* se *encuentren mas de tres decisiones en el mismo sentido* se *debe aplicar la DOCTRINA PROBABLE 'tres decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema como Tribunal de Casación sobre un mismo punto de derecho* es *doctrina probable* y *los Jueces podrán aplicarla en casos análogos, lo cual no obsta para que la Corte varíe la doctrina en caso de que juzgue errónea las decisiones anteriores' (artículo* 10 *de la Ley* 153 *de* 1887)". Y finaliza el Sr. Procurador advirtiendo que *"la obstinación* a *cumplir la doctrina reiterada en sendas decisiones Judiciales, que son el orden Jurídico superior, dará lugar* a *eventuales acciones disciplinarias* y *de repetición".*

**VIGESIMO CUARTO.-** La misma Dirección General de la Caja Nacional de Previsión Social, CAJANAL mediante resolución No. 2854 del 2 de julio de 1993, reconoció e incluyó en él computo de la pensión que contiene ese acto administrativo, **SUBSIDIO DE ALIMENTACION, AUXILIO DE TRANSPORTE, VACACIONES, PRIMA DE VACACIONES Y PRIMA DE NAVIDAD** con lo cual se acoge a la resolución No. 2872 de 1991, emitida por la Dirección de esa Institución.

**VIGESIMO QUINTO.-** Mi representado **ANTONIO JOSE RAMOS RUALES,** por intermedio de apoderado, citó a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP** a audiencia de conciliación extrajudicial ante la **PROCURADURIA 40 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS,** solicitud con radicación No. 227 de septiembre 01 de 2.014 solicitando se reconociera y pagara el reajuste pensional aquí solicitado.

**VIGESIMO SEXTO.-** En audiencia de conciliación celebrada el día **01** de octubre de **2.014** la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP,** por intermedio de su apoderado manifestó;

> "Mediante Acta No.543 del 11 de septiembre de 2014 el Comité de Defensa Judicial de la UGPP recomiendo No Conciliar por cuanto en criterio de la Corte Constitucional de conformidad con la interpretación realizada en la Sentencia C-258 de 2013, en relación a la aplicación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, la reforma introducida al artículo 48 de la Constitución a través del Acto Legislativo No.Ol de 2005, se encaminó a establecer un sistema único y universal de pensiones al que deben someterse todos los residentes en el país, sin discriminaciones ni inequidades, sin que se puedan seguir aplicando condiciones pensiónales diferentes a las establecidas en las Leyes del Sistema General de Pensiones. En ese sentido todas las solicitudes de reconocimiento y reliquidación de pensiones de vejez relacionadas con el régimen de transición de la rama judicial. Ministerio Público y de la Contraloría, deberán resolverse de conformidad con las reglas desarrolladas por los artículos 21 y el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y teniendo en cuenta únicamente los factores salariales que tengan el carácter remunerativo y sobre los cuales se hayan realizado cotizaciones al Sistema General de Pensiones.....".

VIGESIMO SEPTIMO." Ante la manifestación hecha por la convocada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP la PROCURADORA 40 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE POPAYAN declara FALLIDA la audiencia de conciliación por no existir animo conciliatorio por parte de la UGPP.

VIGESIMO OCTAVO.-Tengo poder para actuar dentro de este proceso.

## IV.- DECLARACIONES Y CONDENAS:

1. Que se declare la nulidad parcial de la RESOLUCIÓN No. LMAC no. 33352 de julio 13 de 2006 proferida por LA CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E. por medio de la cual se reconoció y ordenó pagar a RAMOS RUALES ANTONIO JOSE una pensión mensual vitalicia por Vejez en una cuantía inicial $ 685.741,58 efectiva a partir del 10 de mayo de 2005.

2. Que se declare la nulidad de la RESOLUCIÓN No. 000285 de marzo 02 de 2007 proferida por LA CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EICE por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se declara agotada la vía gubernativa.

3. Que como consecuencia de las declaratorias de NULIDAD solicitadas y como restablecimiento del derecho se declare que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL, está obligada a RELIQUIDAR a mi representado la pensión de Vejez, en forma retroactiva, concedida entonces por LA CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL teniendo en cuenta todos los factores salariales conforme corresponde al Régimen pensional aplicable a los funcionarios de la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA consagrado en el Decreto Ley 929 de 1.976, artículo 40 del Decreto Ley 720 de 1.978, artículo 14 del Decreto 48 de 1.993, la Resolución 2854 de julio 2 de 1.993 y No. 2872 de 1.991 de la misma Dirección General de la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

4. Condenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL, a que los valores de las sumas resultantes de la Reliquidación, sean indexadas de conformidad con la variación del índices de precios del Consumidor I.P.C. certificado por el DAÑE.

5. Condenar en costas y agencias en derecho a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL.

## V.- FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Invoco como disposiciones legales los Artículos 1, 2, 13, 48, 53, 90, 93 y concordantes de la Constitución Política; el Art. 36 de la Ley 100 de 1993, el Decreto Ley 929 de 1.976, artículo 40 del Decreto Ley 720 de 1.978, artículo 14 del

Decreto 48 de 1.993, la Resolución 2854 de Julio 2 de 1.993 y No. 2872 de 1.991 de la misma Dirección General de la **CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL,** Ley 33 de 1985, los Decretos Leyes 3135 de 1968 y 1848 de 1969, 1042 y 1045 de 1978, así como lo ordenado por el artículo 7°. Del Decreto Ley 929 de 1.976, el decreto Ley 720 de 1.978 y la múltiple Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado sobre la materia, que se soporta en la motivación de esta demanda y demás normatividad aplicable.

## VI. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION:

**CONSTITUCION POLITICA:**

La seguridad social y por ende el sistema pensional, si bien no está incluida en la Constitución en el Capítulo de los Derechos fundamentales, por vía jurisprudencial en innumerables sentencias se le ha otorgado tal calidad cuando se evidencia su conexidad con otros derechos como la vida, la dignidad, la igualdad, el derecho de petición, la integridad física y moral, el libre desarrollo de la personalidad, la remuneración mínima vital y móvil, la especial protección y asistencia de que gozan las personas de la tercera edad y la misma protección que debe brindar el Estado al trabajo humano en todas sus modalidades pues se impone que el fruto del trabajo continuado durante largos años es la base para disfrutar el descanso en condiciones dignas, cuando la disminución de la producción laboral es evidente.

LA CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL al reconocer a mi mandante una pensión de jubilación por un menor valor al que por ley le corresponde, violó los artículos 1, 2, 6, 11, 12, 16,25,46,48, 53, 58, 83 Y 209 de la Constitución Nacional, que en desarrollo del nuevo Estado Social de Derecho sujetó toda la actuación de la Administración Pública a un procedimiento reglado y ajustado a la Constitución, a Ley y los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad que deben ser fundamentos esenciales en la función y que establecen que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y determina como deber de las autoridades coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado, en aplicación de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad deben ser fundamentos esenciales en la función pública

**LEYES y DECRETOS LEYES:**

Decreto 2400 de 1968, Decreto 3135 de 1968, Decreto 1848 de 1969, Decreto Ley 929 de 1976, Decreto Ley 720 de 1978, Decreto 1042 de 1978, Decreto 1045 de 1978, Ley 33 de 1985,Ley 100 de 1993,Decreto 2527 de 2000 Art. 4°. CST : ARTICULOS 14, 20, 21: Todas normas con carácter de Orden Público e Irrenunciabilidad y principios generales aplicables.

**SENTENCIAS DE LOS ALTOS TRIBUNALES**

Además de las citadas en los hechos de la demanda:

Sentencia de Unificación del H. Consejo de Estado, Sección Segunda Consejero ponente Dr. **VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA** de fecha 4 de agosto de dos mil diez 2010 Radicación numero: 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09).

Sentencia de marzo de 2011, con ponencia del H. Consejero **GERARDO ARENAS MONSALVE.**

Sentencia de febrero 27 de 2003 de la Corte Constitucional expediente T 654417

Sentencia T-702 de 2009 con ponencia del H. Magistrado **HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO** respecto a la aplicación del régimen de la Ley 33 de 1985.

Sentencia T 631 de 2002, Magistrado Ponente **DR. MARCO GERARDO MONROY CABRA**

Sentencia de junio 08 de 2000 del Consejo de Estado, expediente 2729-09, MP. Dr. **ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO**

Sentencia de noviembre 25 de 2010 del Consejo de Estado , radicación 25000 23 25 000 2007 00754 01 (0489-09), **MP Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN**

Sentencia de marzo 17 de 2011, del Consejo de Estado, siendo Ponente el Dr. **GERARDO ARENAS MONSALVE,** expediente No. 250002325000200800068 01 y interno: 0234-2010.

Sentencia de fecha 4 de Agosto de 2010 de la Sección Segunda del Consejo de Estado, Radicado Interno número 0112-09, de fecha 4 de Agosto de 2010, con MP Dr. **VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA.**

Así mismo se tenga en cuenta la Circular 054 del 03 de Noviembre de 2010 de la Procuraduría General de la República donde solicita acatar los fallos proferidos por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional frente al principio de inescindibilidad de la norma y la inclusión de todos los factores salariales durante el último año de servicios.

Está reconocido mi representado como beneficiarlo del Régimen de Transición que consagró la Ley 100 de 1993, por tanto se le debe aplicar en su integridad para edad, tiempo y monto de la Pensión la normatividad correspondiente al **REGIMEN ANTERIOR** esto es el Decreto Ley 929 de 1.976, artículo 40 del Decreto Ley 720 de 1.978, artículo 14 del Decreto 48 de 1.993, la Resolución 2854 de julio 2 de 1.993 y No. 2872 de 1.991 de la misma Dirección General de la **CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL,** Ley 33 de 1985, los Decretos Leyes 3135 de 1968, 1848 de 1969, 1042 y 1045 de 1978 vigentes entonces para los empleados públicos, constituyéndose su régimen pensional integral en el siguiente:

**Edad** 55 años (Hombres)
**Tiempo de servicio** 20 años de servicio oficial
**Monto de la Pensión** 75% del promedio de los salarios devengados durante el último semestre.

No otorgar el 75% del salario promedio de todo lo recibido por sueldos y prestaciones sociales en el último semestre de servicio, viola la Constitución Política cuando establece en los Arts. 48 y 49 éste derecho como un derecho público

irrenunciable de carácter obligatorio, cuando se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social la cual conforme la Ley 100 de 1993 que debe entenderse como Pensiones, Salud y Riesgos Profesionales.

Se viola el respeto por los derechos adquiridos reconocidos en la norma constitucional como en misma Ley 100 de 1993 al consagrar en su art. 11 que la nueva normativa conservaría y respetaría *todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos y establecidos conforme a disposiciones normativas anteriores.*

La **EQUIDAD** constituye uno de los postulados básicos de los Principios Generales del Derecho y está íntimamente ligada a la justicia, por ende no puede entenderse esta sin aquella. Es asi como la jurisprudencia ha realizado un análisis fundado en los principios constitucionales de la Carta de 1991. La aplicación directa de los principios de equidad y de justicia que si bien son criterios auxiliares del derecho, se constituye en un deber principal con el cual se garantizan no sólo derechos fundamentales sino también legales, como el derecho a la pensión, el cual debe reconocerse bajo unas condiciones dignas y justas que permitan a su beneficiario gozar completamente de él.

Corresponde al Estado garantizar la *"efectividad de los derechos".* Para nuestro caso, para que al retiro de un empleado, público del servicio, se asegure la pensión o la *"remuneración vitar* garantice su subsistencia acorde a su dignidad humana. La desmejora en los ingresos del trabajador al cambiar su status de trabajador activo al de pensionado y no recibir la mesada pensional que le corresponde, cercena la primacía que la Carta reconoce a los derechos inalienables de la persona, por lo que no puede existir solución de continuidad entre la terminación de la relación laboral y la iniciación del pago efectivo y pleno de la mesada pensional, precisamente para asegurar al trabajador y a su familia los ingresos mínimos vitales, así como la efectividad y primacía de sus derechos
Por su parte, el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé que: *"Artículo 26. Desarrollo Progresivo. Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados", conocido también como de la no regresividad* que supone decisiones estratégicas en miras a la preeminencia o la postergación de ciertos derechos por razones sociales, económicas o culturales, con miras a que no se reduzca una protección ya acordada, no solo en cuanto al derecho laboral se trata sino como principio orientador en la búsqueda de la universalidad e integralidad. La Corte Constitucional ha logrado una ampliación de este concepto al criterio de conservación o no derogación del régimen más favorable para el trabajador, el cual puede reputarse un principio o regla general en el ámbito del derecho del trabajo, que ha sido consagrado en la Constitución de la OIT y aceptado universalmente.

La afectación de este principio se presenta con la expedición de alguna medida legislativa tendiente a retrotraer o menoscabar un derecho ya reconocido o desmejorar una situación jurídica favorable al trabajador pues se estaría afectando derechos fundamentales ya que, su aplicación en el ámbito del derecho laboral

resulta indiscutible pues los derechos laborales se constituyen en derechos fundamentales, como la vida, el trabajo, que por regular el trabajo humano son de orden público y por consiguiente los derechos y prerrogativas que ellas conceden son **irrenunciables.**

Se ha reiterado por la jurisprudencia colombiana que el reconocimiento y pago de la pensión de vejez encuentra sustento Constitucional en la protección especial que debe brindar el Estado al trabajo humano en todas sus modalidades (art. 25) pues se impone que el fruto del trabajo continuado durante largos años sea la base para disfrutar el descanso en condiciones dignas, cuando la disminución de la producción laboral es evidente.

Señala la sentencia T 169 de febrero 27 de 2003, citando las sentencias T-631 de 2002 y T-323de 1996:

*"...evidentes razones de justicia material... llevaron al constituyente a vincular al Estado con la garantía de la dignidad de quienes, al término de su vida laboral, luego de contribuir con su trabajo a la construcción de la riqueza nacional, merecen de la sociedad, no sólo un Justo reconocimiento sino una pensión equivalente a un porcentaje de su salario, para asegurar una vejez tranquila. Frente a este derecho, el Estado debe actuar con toda energía y prontitud, de manera tal que quienes han adquirido, en virtud de su edad y años de trabajo, una pensión de Jubilación o vejez, no se vean, ni siquiera transitoriamente, desprotegidos frente a actos arbitrarios o negligentes del propio Estado o de los particulares que por ley estén obligados a asumir la prestación social. "*

Y comenta la Corte a éste aparte de la citada jurisprudencia: *"El trabajador que ha cumplido con los requisitos que exige la ley para acceder a una pensión ipso facto tiene el status de Jubilado y por consiguiente un derecho adquirido al reconocimiento pleno v oportuno de su Jubilación No es un derecho abstracto sino un derecho que se concreta en una mesada pensión al*

El Consejo de Estado en Sentencia de junio 08 de 2000, expediente 2729-09, MP. Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado, se dijo: *"el régimen de transición es un beneficio que la ley concede al servidor, consistente en que se le aplican las disposiciones legales anteriores para efectos del reconocimiento y pago de la pensión, siempre y cuando se cumplan las hipótesis que la misma norma de transición consagra. "*

En Sentencia del Consejo de Estado de noviembre 25 de 2010, radicación 25000 23 25 000 2007 00754 01 (0489-09), siendo demandado el Instituto de los Seguros Sociales, MP GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, se expresa que el Instituto de Seguros Sociales realizó una errada interpretación del inciso 2° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pues desconoció que al ser beneficiario del régimen de transición le asistía derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación conforme al régimen anterior al cual se encontraba afiliado. Señaló, *"que dado que se trata de un derecho como lo es la seguridad social, es claro que con fundamento en el artículo 53 de la Constitución, se debe dar aplicación al régimen que más le favorece ai afiliado, razón por la cual, si el actor es beneficiario del régimen de transición, cuenta con el derecho a que su pensión de Jubilación sea reliquidada con el régimen anterior al que se encontraba afiliado, derecho que deberá privilegiarse por encima de las diferentes afiliaciones que pudieron surtirse. "*

Agrega el Alto Tribunal en sus consideraciones: *"La creación del régimen de transición obedeció a la necesidad de implementar un mecanismo de protección frente a los tránsitos de legislación que afectarían desmesuradamente a un grupo determinado de trabajadores, que si bien no habían adquirido el derecho a la pensión, tenían una expectativa legítima de adquirir dicho derecho, ya que se encontraban próximos a que en su cabeza se concretaran las premisas para pensionarse en el momento en que acaeció dicho transito legislativo. "*

Concluye, que "De *lo anterior, es claro que la protección otorgada por el régimen de transición se concreta de forma inescindible con el derecho a la pensión de vejez y, por esta vía con el derecho fundamental a la seguridad social, pues establece unas condiciones más favorables para acceder al mismo a favor de algunas personas con el fin de no vulnerar mediante ley posterior una expectativa legítima".*

El 17 de marzo del año en curso, 2011, el Consejo de Estado, siendo Ponente el Dr. **GERARDO ARENAS MONSALVE,** expediente No. 250002325000200800068 01 y N° interno: 0234-2010, decidió un recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que denegó las pretensiones de la demanda tendientes a obtener la reliquidación de la pensión de vejez del actor y ordenó el C. de E. revocar esta sentencia y dispuso declarar la nulidad del acto administrativo que negaba una reliquidación de pensión vejez y en su lugar reliquidar la pensión de vejez del actor tomando en cuenta todos los factores devengados en el último año de servicios. Esta sentencia reitera tres aspectos fundamentales: 1) el marco jurídico y jurisprudencial de la Ley 33 de 1985; 2) Cómo liquidar la pensión con todos los factores que constituyen salarlo, es decir aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé y, 3) Define la acepción de la palabra "monto" que cuando la ley la empleó no fue para que fuera el tanto por ciento de una cantidad, sino la liquidación aritmética del derecho.

En la Sentencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, Radicado Interno número 0112-09, de fecha 4 de Agosto de 2010, con ponencia del Consejero, **VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA,** frente al Monto de la pensión de Ley 33/85 señaló:

*"Se observa, entonces, que la Ley 100 de 1993 creó un régimen de transición, que ha sido entendido como un beneficio consagrado en favor de las personas que cumplan determinados requisitos, para que al entrar en vigencia la nueva ley, en lo que atañe a* ***la edad, tiempo de servicio o número de semanas cotizadas y monto de la pensión, se sigan rigiendo por lo establecido en el régimen anterior ai cual se encontraban afiliados."...***

*... Entre tanto, como en otras oportunidades lo ha expresado esta Corporación, cuando se aplica el régimen de transición es preciso recurrir a la normatividad correspondiente* ***en su integridad,*** *sin desconocer ninguno de los aspectos inherentes al reconocimiento y goce efectivo del derecho como lo es la* ***cuantía*** *de la pensión, especialmente cuando ello resulta más favorable para el beneficiario de la prestación y así lo solicitó en la demanda. "*

El H. Consejo de Estado, en Sentencia de Unificación de la Sección Segunda Consejero ponente Dr. **VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA** de fecha 4 de

Con<sLaín
(S'QamocS
abogados especializados

agosto de dos mil diez 2010 Radicación número: 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09), la Sala estableció que la Ley 33 de 1985 no había impuesto de manera taxativa los factores salariales que conforman el IBL y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de la prestación del servicio. Estableció en dicha Sentencia:

"En *aras de garantizar los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades y favorabilidad en materia laboral, la Sala, previos debates surtidos con apoyo en antecedentes históricos, normativos y jurisprudenciales, a través de la presente sentencia de unificación arriba a la conclusión que la Ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios. Esta decisión encuentra consonancia con la sentencia de 9 de julio de 2009, proferida por la Sección Segunda de esta Corporación, que al analizar la interpretación que debía otorgarse al artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, norma anterior que enuncia los factores salariales que deben tenerse en cuenta para efectos de liquidar las cesantías y las pensiones, - de quienes se les aplica la Ley 6 de 1945. De la normatividad anterior a la expedición de la Ley 33 de 1985, tal como ocurre en el caso del artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, se observa que los factores salariales que debían tenerse en cuenta para efectos de determinar la cuantía de la pensión de jubilación eran superiores a los ahora enlistados por la primera de las citadas normas, modificada por la Ley 62 de 1985; aún así, también de dicho Decreto se ha predicado que no incluye una lista taxativa sino meramente enunciativa de los factores que componen la base de liquidación pensional, permitiendo incluir otros que también fueron devengados por el trabajador. La Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año, en el sentido de considerar que aquélla enlista en forma expresa y taxativa los factores sobre los cuales se calcula el Ingreso Base de Liquidación de la pensión de jubilación, trae como consecuencia la regresividad en los Derechos Sociales de los ciudadanos, pues se observa sin duda alguna que el transcurso del tiempo ha implicado una manifiesta disminución en los beneficios alcanzados con anterioridad en el ámbito del reconocimiento y pago de las pensiones. "*

Hace referencia a la sentencia de Sala Plena de la Sección Segunda de esa Corporación en sentencia de unificación que señaló que en aras de garantizar los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades, progresividad y favorabilidad en materia laboral,"... *la Ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios.*

"... *Así, si bien es cierto que, la norma aplicable al presente caso es la Ley 33 modificada por la Ley 62 de 1985 y no el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, también lo es que, ambas disposiciones tienen como finalidad establecer la forma como debe liquidarse la pensión de jubilación, por lo cual, teniendo en cuenta los principios, derechos y deberes consagrados por la Constitución Política en materia laboral, es válido otorgar a ambos preceptos normativos alcances similares en lo que respecta al ingreso base de liquidación pensional.*

"*... Ahora bien, en consonancia con la normatividad vigente y las directrices jurisprudenciales trazadas en torno a la cuantía de las pensiones de los servidores públicos, es válido tener en cuenta todos los* ***factores que constituyen salario,*** *es decir aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, tales como, asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incrementos por antigüedad, quinquenios, entre otros, solo para señalar algunos factores de salario, a más de aquellos que reciba el empleado y cuya denominación difiera de los enunciados que sólo se señalaron a título ilustrativo, pero que se cancelen de manera habitual como retribución directa del servicio. Se excluyen aquellas sumas que cubren los riesgos o infortunios a los que el trabajador se puede ver enfrentando"{res3\iaóo* propio del texto).

Tampoco se tuvo en cuenta por la UGPP que el Señor Procurador General de la Nación mediante Circular No. 054 del 3 de Noviembre de 2010, **CONMINÓ** a las entidades encargadas del reconocimiento de las pensiones del régimen de prima media, sobre la necesidad de cumplir la normativa en materia pensional, respetar los derechos adquiridos, aplicar el régimen de transición que en su integridad le correspondan al peticionario y cumplir los precedentes jurisprudenciales requiriéndolos así:

"a *los destinatarios de la presente Circular, respetar los derechos adquiridos en materia pensional, acatar la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, en defensa de los derechos de los servidores públicos afiliados beneficiarios de regímenes pensiónales cobijados por la transición. Igualmente el Ministerio Público solicita que se revisen los conceptos, directrices e instructivos contrarios a derecho, al precedente jurisprudencial y a esta Circular, con el fin de evitar se siga causando un grave detrimento al patrimonio público, la violación de derechos fundamentales de afiliados y la gran congestión judicial que existe en la Rama Judicial por estos incumplimientos.*
*El Procurador General de la Nación advierte sobre la responsabilidad disciplinaria en que incurran los servidores públicos por infringir la Constitución, la Ley, el precedente jurisprudencial, la presente circular, y de las sanciones que ello acarrea en materia disciplinaria. "*

## VIl REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR

Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. En el presente caso como fue declarado por la entidad pensional se agotó la vía gubernativa.

## AUDIENCIA DE CONCILIACION COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

En vista que por la normatividad consagrada en la Ley 1437 de 2011 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA y de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 del nuevo Código General del Proceso se estimó por algunos Despachos Judiciales la necesidad de la previa Conciliación Extrajudicial como requisito de procedibilidad, aún en los procesos relacionados con

pensiones, se convocó Conciliación Extrajudicial en la Procuraduría General de la Nación, la cual se llevó a cabo el día 01 de septiembre de 2.014, audiencia que se tramitó ante la Procuraduría 40 Judicial II para Asuntos Administrativos de Popayán.

**VIH PRUEBAS:**

Solicito se decreten y practiquen las siguientes pruebas:

- Que con el Auto admisorio de la demanda, se solicite a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP a cargo de la Directora General Dra. MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO, o quien haga sus veces que con la contestación de la demanda remita con destino al expediente, copia íntegra y auténtica de todo el expediente pensional de **ANTONIO JOSE RAMOS RUALES,** desde el reconocimiento inicial de su pensión por parte de **LA CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL, LA CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE Y DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP.**
-

**DOCUMENTALES:**

Se tengan como prueba todos los documentos que reposan en el expediente de la UGPP y se de estricta aplicación a lo ordenado por los Decretos 19 de enero 10 de 2012 y sus reglamentarios 734 y 1450 de 2012.

Adjunto los siguientes documentos:

1. Copia de la Resolución No. 33352 DEL 13 de Julio de 2006 expedida por la Asesora de la Gerencia General (E) de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL por la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación.

2. Certificado de salarios devengados por la Sr. **ANTONIO JOSE RAMOS RUALES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.521.950 de Popayán

3. Escrito dirigido a la Asesora de la Gerencia General (E) de la Caja Nacional de Previsión Social, por medio del cual se interpone el recurso de reposición contra la Resolución NO.33352 de julio 13 de 2006, solicitando a la entidad de previsión social se reliquide la pensión reconocida en la resolución No .. 33352, teniendo en cuenta todos los factores salariales que por Ley deben ser conformar la base salarial para determinar el valor de la prestación.

4. Resolución 000285 de fecha marzo 02 de 2007 por la cual se resuelve el recurso de reposición y niegan la solicitud de reliquidación de pensión de jubilación por nuevos factores de salario

5. Solicitud de CONCILIACION PREJUDICIAL dirigida a la PROCURADURIA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE POPAYAN de fecha junio 11 de 2.014.

Constaín
©'Damos
abobados cé^pedalizados

6. Acta de audiencia de CONCILIACION PREJUDICIAL celebrada ante la Procuraduría 40 Judicial II para Asuntos Administrativos de Popayán de fecha 01 de octubre de 2.014.

7. Constancia de NO CONCILIACION dentro de la CONCILIACION PREJUDICIAL celebrada ante la Procuraduría 40 Judicial II para Asuntos Administrativos de Popayán de fecha 01 de octubre de 2.014.

## IX. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA:

Conforme se detalla en forma clara y precisa en la liquidación correspondiente, estimo la cuantía de esta demanda a su fecha de presentación y teniendo en cuenta los valores causados dentro de los últimos tres (3) años anteriores, valor este que se tiene solo para efectos de la estimación **RAZONADA DE LA CUANTIA** en **DIEZ Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS CON 01/100 M/CTE ($17 894,191.01)** así:

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| | ABRIL | $ 374.787,39 | 113,16 | 130,63 | $432.648,26 |
| | MAYO | $ 374.787,39 | 113,48 | 130,63 | $431.428,24 |
| | JUNIO | $ 374.787,39 | 113,75 | 130,63 | $430.404,19 |
| | JUNIO | $ 374.787,39 | 113,75 | 130,63 | $430.404,19 |
| | JULIO | $ 374.787,39 | 113,8 | 130,63 | $430.215,09 |
| | AGOSTO | $ 374.787,39 | 113,89 | 130,63 | $429.875,11 |
| | SEPTIEMBRE | $ 374.787,39 | 114,23 | 130,63 | $428.595,61 |
| | OCTUBRE | $ 374.787,39 | 113,93 | 130,63 | $429.724,19 |
| | NOVIEMBRE | $ 374.787,39 | 113,68 | 130,63 | $430.669,22 |
| | DICIEMBRE | $ 374.787,39 | 113,98 | 130,63 | $429.535,68 |
| | DICIEMBRE | $ 374.787,39 | 113,98 | 130,63 | $429.535,68 |
| 2014 | ENERO | $ 382.058,26 | 114,54 | 130,63 | $435.727,87 |
| | FEBRERO | $ 382.058,26 | 115,26 | 130,63 | $433.005,99 |
| | MARZO | $ 382.058,26 | 115,71 | 130,63 | $431.322,02 |
| | ABRIL | $ 382.058,26 | 116,24 | 130,63 | $429.355,39 |
| | MAYO | $ 382.058,26 | 116,81 | 130,63 | $427.260,26 |
| | JUNIO | $ 382.058,26 | 116,91 | 130,63 | $426.894,80 |
| | JUNIO | $ 382.058,26 | 116,91 | 130,63 | $426.894,80 |
| | JULIO | $ 382.058,26 | 117,09 | 130,63 | $426.238,54 |
| | AGOSTO | $ 382.058,26 | 117,33 | 130,63 | $425.366,66 |
| | SEPTIEMBRE | $ 382.058,26 | 117,49 | 130,63 | $424.787,39 |
| | OCTUBRE | $ 382.058,26 | 117,68 | 130,63 | $424.101,55 |
| | NOVIEMBRE | $ 382.058,26 | 117,84 | 130,63 | $423.525,72 |
| | DICIEMBRE | $ 382.058,26 | 118,15 | 130,63 | $422.414,48 |
| | DICIEMBRE | $ 382.058,26 | 118,15 | 130,63 | $422.414,48 |
| 2015 | ENERO | $ 396.041,59 | 118,91 | 130,63 | $435.076,22 |
| | FEBRERO | $ 396.041,59 | 120,28 | 130,63 | $430.120,66 |
| | MARZO | $ 396.041,59 | 120,98 | 130,63 | $427.631,95 |
| | ABRIL | $ 396.041,59 | 121,63 | 130,63 | $425.346,65 |
| | MAYO | $ 396.041,59 | 121,95 | 130,63 | $424.230,53 |
| | JUNIO | $ 396.041,59 | 122,08 | 130,63 | $423.778,78 |
| | JUNIO | $ 396.041,59 | 122,08 | 130,63 | $423.778,78 |
| | JULIO | $ 396.041,59 | 122,31 | 130,63 | $422.981,87 |
| | AGOSTO | $ 396.041,59 | 122,9 | 130,63 | $420.951,28 |
| | SEPTIEMBRE | $ 396.041,59 | 123,78 | 130,63 | $417.958,58 |

Con<staín
(^Darnos
abogados especializados

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| | OCTUBRE | $ 396.041,59 | 124,62 | 130,63 | $415.141,33 |
| | NOVIEMBRE | $ 396.041,59 | 125,37 | 130,63 | $412.657,84 |
| | DICIEMBRE | $ 396.041,59 | 126,15 | 130,63 | $410.106,33 |
| | DICIEMBRE | $ 396.041,59 | 126,15 | 130,63 | $410.106,33 |
| 2016 | ENERO | $ 422.853,60 | 127,78 | 130,63 | $432.284,91 |
| | FEBRERO | $ 422.853,60 | 129,41 | 130,63 | $426.840,01 |
| | MARZO | $ 422.853,60 | 130,63 | 130,63 | $422.853,60 |
| **TOTAL** | | | | | **$17.894.191,01** |

De conformidad con lo anteriormente indicado estimo la cuantía en una suma inferior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

## X COMPETENCIA

Por la cuantía indicada, por el lugar de prestación del servicio y domicilio de **ANTONIO JOSE RAMOS RUALES,** por tratarse de un exservidor público de la Contraloría General de la República, como por los demás factores, es Usted competente para conocer del presente asunto en primera instancia de conformidad con el Título IV, Capítulo III Art. 155 y concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vigente.

## XI TRAMITE:

A esta demanda se le corresponde el trámite ordinario establecido por el Capítulo IV y articulo 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previo el reconocimiento de mi personería, para actuar a nombre de mi representado.

## XII. ANEXOS:

1. Poder para la actuación.
2. Traslado para el Ministerio Publico.
3. Traslado para la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado
4. Traslado para **LA UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP-.**
5. Copia para el archivo del Juzgado

## XIII. DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES Y/0 CITACIONES:

Las recibiré en la Secretaría del Juzgado o en mi oficina de abogado de la carrera 2 No. 2-80 Barrio La Pamba, Tel 8307360 de Popayán Cauca,
email: cristobal.constain@constainramos.com

**A LA ENTIDAD DEMANDADA**

La Directora General actualmente, la Dra. MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO, o quien haga sus veces, puede ser notificada en la Avenida El

Constaín & Ramos
abogados especializados

Dorado No. 69B-45 piso 2 de la ciudad de Bogotá y el correo Institucional para las notificaciones Judiciales es: notificaclonesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Del Señor Juez, atentamente,

**CRfSTOBAL^eOWSTAIN GONZALEZ**
CC No. 10.526.847 de Popayán
T. P. No. 23.246 del C. S. de la J.